

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 672

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00002-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OMAR AVILA PAREJA Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: Auto resuelve desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

En el presente asunto, la apoderada de los señores demandantes, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda, encontrándose que en el poder conferido se encuentra expresa la facultad para desistir y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accederá a la solicitud atendiendo además que una vez corrido traslado a la parte demandada está no presentó oposición a la solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que una vez corrido el traslado de dicha solicitud, el ente demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por los señores Omar Avila Pareja, José Helmer Ruíz Echeverri, Uriel Marín, Jorge de la Cruz Grisales García, Rubi Carmenza Gaviria Ortiz, Luz Marina Orozco Giraldo, Blanca Cielo Parra Valencia, Nancy Cañaveral, Mónica Palacio Palacios, Eniz Nubi González Ortiz, Blanca Ligia Castañeda Bermeo, María Leivy Hernandez Plaza, María Helena Bastidas Marín, Yolima Marmolejo Zapata, María Edith Meneses Fernandez; Luz Amparo Obando Micolta, Dora Jiménez León, María Isabel Cárdenas Ruíz, Martha Lucía Castillo Gaitán, Magnolia Mosquera Castañeda, Diana Ximena Ortiz Collazos, Amanda Borrero Gordillo, Arnory Bedoya Trujillo, Mónica María Cabal Caicedo, Consuelo Girón Díaz, Rhut Alexandra Vivas Salazar, Guido Ramón Avenia Candelo, Mariylu Vallejo Loaiza; de igual manera, y conforme a lo ordenado en la parte final del numeral segundo de la misma providencia, se admite la demanda respecto de las siguientes personas: David Zabala Nuñez, Julio Cesar Franco Vélez, Cesar Tulio Jiménez, José Alvaro Mosquera Mosquera, Jaime Calvo Arias, José Sigifredo Vargas Delgado, Javier Ortiz Díaz, Hector Novoa Restrepo, Pablo Emilio Pitto Muñoz, Williams Ramírez Guzmán, Guillermo Herney Moreno López, Maricel Ocasiones Belalcazar, Magalis Guaza Betancur, Blanca Inés Moreno Velásquez, Nidia Peña Zuñiga, Damaris Manzano Jaramillo, Amanda Capera, Consuelo Rojas Viedma, María Eugenia Arciniegas Moreno; Nasly Pastora castaño Ramírez, Carmen García de López, Miriam Kelly Llanos Acosta, Doris Segura Ortega, Leopoldina Aponte Mayor, Luz Beatriz Novoa Arias, Luz Mila Garcia de Montoya Luz Dary Montañó Mosquera, Alba Inés García Toro, Maria Noreña Garcia Buitrago, Amparo Rivas Peralta, Blanca Ruby Orozco Mera, Ana Marcela Hinestroza Jave, Ofir Salazar Velasco, Nidia Lugo Ospina, Luz Karime Acosta Cabrera, Luz Carime Sanchez Dorado, Ana Maria Laverde Franco, Diana Milena Rosero Rivera, Claudia Patricia Vallejo Montoya contra el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

CUARTO- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No 150 de fecha 6 SEP 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

228

Constancia secretarial: A Despacho, informando que el apoderado judicial de la entidad demandada Invías ha solicitado aplazamiento de la audiencia programada para el día 7 de septiembre del año en curso, por cuanto para ese mismo día tiene programadas dos audiencias en el Juzgado 3°. Administrativo Oral de B/ventura. Provea usted.

Cali, 2 de septiembre de 2016.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 945

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-00071-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandantes : Héctor Fabio Ortíz y otros
Demandado : Departamento del Valle del Cauca y otros

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede y verificado lo manifestado por el apoderado de Invías ante el Juzgado 3°. Administrativo Oral de B/ventura, se hace necesario reprogramar nuevamente la fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se dispone:

FIJASE como nueva fecha para que tenga lugar audiencia INICIAL el día **jueves, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.	
150	de fecha
- 6 SEP 2016 se notifica el auto que	
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Secretaria	